

La función jurisdiccional ejercida por las rondas campesinas

La sentencia recurrida se ajusta a derecho, debido a que la decisión emitida por la Sala Penal de Apelaciones es conforme a los lineamientos fijados en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y el Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116.

En ese sentido, los agravios expuestos por la fiscal recurrente no denotan que la sentencia que absolvió al procesado por el delito de secuestro, incurra en defectos de deficiencia de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial; por consiguiente, el recurso deviene en infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la fiscal superior adjunta de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba y la defensa técnica de los agraviados, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 07, del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 207 del cuaderno de debate), emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 30, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 108 del cuaderno de debate), que condenó a Martín Fernández Guiop como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza, a treinta años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Mediante requerimiento fiscal de acusación del veintisiete de septiembre de dos mil trece (foja 02 del cuaderno de debate), el Ministerio Público formuló acusación contra Tomás Silva Mego y otras trece personas, entre las que se encontraba el procesado Martín Fernández Guiop, como coautores del delito de violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza, por lo que, respecto del recurrente, solicita que se le imponga la pena de treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/ 52 000 (cincuenta y dos mil ochocientos soles), conjuntamente con los demás coprocesados, por concepto de reparación civil.

Segundo. Por la sentencia contenida en la Resolución número 30, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 108 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, condenó a Martín Fernández Guiop como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, la defensa pública del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 136 del cuaderno de debate), con el propósito de que sea revocada y, reformándola se le absuelva. Por auto contenido en la Resolución número 31, del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 140), se concedió el recurso de apelación y se dispuso que se remitan los autos al superior en grado.

Cuarto. Verificada la audiencia de control de apelación, en los términos que contienen las actas de su propósito (fojas 180, 187 y 195), no se incorporaron ni actuaron medios probatorios; así, la defensa y el Ministerio

Publico expusieron sus respectivos alegatos, según consigna el acta correspondiente (foja 197 del cuaderno de debate).

En ese sentido, la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, a través de la sentencia de vista contenida en la Resolución número 07, del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 207 del cuaderno de debate), en decisión por mayoría revocó la Resolución número 30, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 108 del cuaderno de debate), que condenó a Martín Fernández Guiop como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles); y, reformándola, lo absolvió como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza.

Quinto. Frente a la decisión revocatoria de la sentencia de vista mencionada, tanto la fiscal superior adjunta de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba (foja 255 del cuaderno de debate) como la defensa técnica de los agraviados (foja 271 del cuaderno de debate) interpusieron recurso de casación ordinaria; el recurso del fiscal se sustentó en las causales que describen los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, mientras que el recurso de la parte agraviada se sustentó en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo; en ambos recursos, las dos primeras causales se sustentaron en un común argumento. Así, los agravios se fundamentan en:

5.1. Respecto a la causal de indebida aplicación de la ley penal (numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal), ambos recursos, bajo el mismo argumento, orientan sus agravios a:

5.1.1. La indebida aplicación del artículo 149 de la Constitución Política del Perú. En el sentido de que la Sala Penal de Apelaciones, sin ningún medio de prueba que la ampare, estableció que el acusado es miembro de la ronda campesina de Florida, a partir de lo

cual entendió que le es aplicable el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, esto es, que habría actuado en ejercicio de un derecho, asumiendo funciones jurisdiccionales. La versión dada por el acusado no fue acreditada con ningún medio de prueba, conforme puede advertirse de autos, que en el año que ocurrieron los hechos (2009) no existía ninguna ronda campesina de Florida u otra similar, según el reporte de búsqueda remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La Sala Penal de Apelaciones de Bagua, al aplicar en el caso concreto el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, no verificó si las rondas campesinas, a las cuales el acusado alegó pertenecer en el año dos mil nueve, estaban constituidas e inscritas, conforme a la Ley de Rondas Campesinas número 27908 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 025-2003-JUS.

5.1.2. Respecto a la indebida aplicación del inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. Se advierte que la Sala Penal de Apelaciones se limitó a señalar que, en el caso concreto, resulta aplicable el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal como causal eximente de responsabilidad penal, sin dar mayor fundamento. No desarrolló cuál de los supuestos del citado inciso es aplicable, esto es: a) el que obra por disposición de la ley, b) el que obra en cumplimiento de un deber o c) el que obra en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

5.1.3. La indebida aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116, sobre rondas campesinas y derecho penal, debido a que no se cumple con el elemento geográfico ni con el de congruencia. El acusado vulneró derechos fundamentales del agraviado Fermín Ortiz Espinoza (libertad personal e integridad física).

5.1.4. La indebida aplicación de los artículos 6, 7 y 9 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas-Ley número 27908, aprobado por

Decreto Supremo número 25-2003-JUS. Para resolver en el presente proceso, es fundamental observar la norma antes citada, pues los órganos jurisdiccionales de mérito, para asumir que el procesado formaba parte de una ronda campesina, debieron verificar si en el distrito de Florida, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, existen rondas campesinas constituidas, conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, a las cuales el procesado indica pertenecer.

- 5.2.** Respecto a la causal de motivación incongruente que contiene la sentencia de vista (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), ambos recursos, bajo el mismo argumento, orientan sus agravios en el sentido de que la Sala Penal de Apelaciones de Bagua vulneró el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues existe una deficiencia en la motivación externa de sus resoluciones; justificación de las premisas planteadas: a) que el acusado pertenecería a las rondas campesinas de Florida; por lo que, consecuentemente, es aplicable el artículo 149 de la Constitución, y b) que el dinero solicitado a los agraviados Ismael Ortiz Aguilar y Leonila Ortiz Aguilar, era para entregárselo a Arnulfo Arteaga Guevara, afectado con la estafa. Sin embargo, dichas premisas no fueron confrontadas con elementos periféricos o medios de prueba que las respalden, no analizaron su validez fáctica, pues en el año 2009, cuando se dieron los hechos, en el distrito de Florida, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, no existía ninguna ronda campesina constituida e inscrita; asimismo, en ningún extremo del acta de conciliación se señala que el dinero entregado y la moto lineal eran para Arnulfo Arteaga Guevara.
- 5.3.** Ahora, en cuanto a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial (numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal), planteada por la parte agraviada, en el sentido de que la defensa

técnica del procesado Martín Fernández Guiop solicitó la absolución de los cargos formulados en su contra, lo que constituye una pretensión revocatoria y de reforma en el escrito de apelación autorizado por el defensor público Karlos Marx Puell Mendoza (foja 136 del cuaderno de debate); por su parte, en la audiencia de apelación de sentencia (foja 196 del cuaderno de debate), el defensor público Roger Ramos Salazar postuló una pretensión impugnatoria nulidisciente por defecto de motivación, lo cual fue advertido por el Colegiado, y procedió a sustentar la pretensión impugnatoria de nulidad, con lo cual se desvinculó expresamente de lo que se había postulado en el recurso de apelación. En tal sentido, según el recurrente, se vició el debido proceso legal y no se superó el control de admisibilidad de los recursos impugnatorios.

Agrega que el artículo 405, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal establece que el impugnante debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y expresar sus fundamentos; en lo que respecta al segundo numeral, se asigna al juez la labor de control de admisibilidad del recurso. En ese sentido, la jurisprudencia establece que el derecho de acceso a los recursos es de configuración legal, es decir, corresponde al legislador crearlos, establecer sus requisitos de admisibilidad y prefigurar el procedimiento que deben seguir, sobre lo cual existe variada y uniforme jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, como es de verse en la Casación número 413-2014-Lima.

II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante decreto del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 76 del cuaderno formado en esta sede suprema), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se apersone

parte alguna. Por decreto del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 80 del cuaderno formado en esta sede suprema) se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio; así, mediante auto de calificación del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (foja 81 del cuaderno formado en esta sede suprema), se declaró: 1) bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 07, del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 207 del cuaderno de debate), que por mayoría revocó la Resolución número 30, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 108 del cuaderno de debate), que condenó a Martín Fernández Guiop, como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles); y, reformándola, lo absolvió como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza.

Séptimo. Por decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 94 del cuaderno formado en esta sede suprema) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, estando a los alcances del artículo 4 de la Resolución Administrativa número 0378-2021-CE-PJ, de la misma fecha, dispuso la remisión de la presente causa a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que por decreto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 95 del cuaderno formado en esta sede suprema), se avoca al conocimiento de la presente causa.

Octavo. En ese sentido, estando ya instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de la cédula de notificación correspondiente, según los cargos de notificación (fojas 87 y 88), así como la constancia de Secretaría (foja 89 del cuaderno formado en esta sede suprema), mediante resolución del veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 97 del cuaderno formado en esta sede suprema), se dispuso

la realización de la audiencia de casación para el siete de febrero de dos mil veintidós, la cual se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la sola presencia de la señora fiscal suprema adjunta de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, y no asistió la parte agraviada. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el tres de febrero de dos mil veintidós con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del recurso de casación

Noveno. Los recurrentes (Ministerio Público y parte agraviada) presentaron agravios similares, acerca de las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; los recursos solo se diferenciaban en que la parte agraviada expuso además, agravios vinculados a la causal 5 del artículo 429 del código acotado; el Colegiado Supremo que calificó el recurso determinó que:

91. Cada recurrente sustentó su recurso de casación observando los presupuestos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal; asimismo, se advierte que se impugna una sentencia definitiva y que la pena mínima correspondiente al delito imputado supera el criterio de *summa poena* que la norma procesal establece.
- 9.2. En cuanto a las causales propuestas y aceptadas, se tiene que el principal cuestionamiento efectuado, tanto por la representante del Ministerio Público como por la defensa del agraviado, es que no se habría aplicado correctamente el Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116, sobre rondas campesinas y derecho penal, específicamente, sobre el criterio geográfico de ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria y sobre una presunta violación de derechos humanos del agraviado. Asimismo, se expresa la existencia

de defectos en el razonamiento expuesto por la Sala Superior en la sentencia de apelación, por cuanto se habrían obtenido conclusiones probatorias (sobre la pertenencia o no del acusado a una ronda campesina y la existencia de esta en la fecha de los hechos), sin que medie una prueba que acredite tal circunstancia, lo que devendría en un defecto de motivación.

- 9.3.** Expuestas dichas circunstancias, este Tribunal Supremo estimó necesario verificar si los vicios denunciados en la sentencia recurrida, en efecto existen, por lo que se admitió los recursos planteados por la representante del Ministerio Público y la defensa de los agraviados, reconduciendo los motivos a las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, defecto de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema.
- 9.4.** Se precisó con referencia al defecto de motivación al aplicar el numeral 8 del artículo 20 del Código Penal, que este agravio se encuentra subsumido en la denuncia de apartamiento de la doctrina jurisprudencial; por su parte, acerca de la variación de la pretensión del acusado en el procedimiento de apelación, se tiene que la sentencia de apelación se pronunció absolviendo al procesado, por lo que existe congruencia recursal entre el escrito de apelación presentado y la decisión de la Sala Superior; en consecuencia, este agravio no es de recibo.

IV. Contexto factual de la casación

Décimo. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público atribuye al procesado Martín Fernández Guiop, participación como coautor del delito de secuestro agravado, tipificado en el artículo 152,

segundo párrafo, inciso 1, del Código Penal, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza. Así, se le imputan los siguientes hechos:

El veintiséis de mayo de dos mil nueve, a las 16:00 horas, el agraviado Fermín Ortiz Espinoza se encontraba por el centro poblado Buena Vista, donde fue interceptado por el acusado, quien estaba a bordo de una combi, acompañado de otras personas; detuvieron al agraviado, lo subieron y trasladaron hasta Bagua Grande, luego cambiaron de vehículo y lo trasladaron en otro vehículo hasta Pomacochas, donde a las 03:00 horas (tres de la mañana) del veintisiete de mayo de dos mil nueve, lo llevaron a una quebrada, donde lo golpearon e introdujeron al agua con la finalidad de hacerlo declarar, para que indique dónde se encontraba su yerno Segundo Nemecio Villalobos Zarate, a quien acusaban de haber estafado a la persona de Arnulfo Guevara Arteaga, por un florecimiento que no le había hecho; el agraviado estuvo encerrado por nueve días y luego lo trasladaron a otro lugar, donde permaneció por otros cinco días; es decir, un total de catorce días, privado de su libertad y condicionando a los hijos de la víctima para que se desistieran de una denuncia que les habían formulado por el delito de secuestro y el pago previo de S/ 5000 (cinco mil soles) y una motocicleta a favor de Villalobos Zárate.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Undécimo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de derecho. Esto es, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e

internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. Respecto a la inconcurrencia de la parte agraviada

En efecto, llegado el día de la audiencia e instalado el Colegiado Supremo, la asistente judicial dio cuenta sobre la *no concurrencia del abogado* de la parte recurrente, sin mediar justificación alguna. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal, donde expresamente se señala que: “La falta de comparecencia injustificada [...] del abogado de la parte recurrente [a la audiencia de casación], dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación”, decisión que, en el caso, amerita ser pronunciada por este Supremo Tribunal.

Decimotercero. En lo que respecta a los agravios expuestos por la representante del Ministerio Público, se circunscriben a que no se habría aplicado correctamente el Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116, sobre las rondas campesinas y el derecho penal; específicamente: 1) sobre el criterio geográfico de ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria; 2) sobre

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve; fundamento jurídico octavo.

una presunta violación de los derechos humanos del agraviado; asimismo, señala, 3) la existencia de defectos en el razonamiento expresado por la Sala Superior en la sentencia de apelación, sobre la pertenencia o no del procesado a una ronda campesina; y, 4) la existencia de la misma en la fecha de los hechos; tales agravios serán desarrollados en las consideraciones siguientes.

Decimocuarto. Respecto al cuestionamiento de no haber observado el elemento geográfico o ámbito territorial donde la ronda campesina desarrolla su jurisdicción especial, argumentando que el ejercicio del derecho consuetudinario que alegan tener, se dio en la ciudad de Pomacochas, distrito de Florida; y, que el agraviado Arnulfo Arteaga Guevara (hoy acusado) pertenecería a la ronda de Gualulo, la cual se ubica en el anexo del mismo nombre, donde estos solo podían intervenir dentro de su ámbito territorial.

Al respecto, tal alegación contraría lo establecido en el literal c) del fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116, que menciona que la legitimidad de la actuación comunal-rondera, estará condicionada no solo a la localización geográfica de la conducta, sino también al ámbito cultural, esto es, que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador, incluido en el ámbito de intervención de la ronda campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional; igualmente que el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero, haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido, a sabiendas de los valores y bienes jurídicos tradicionales de las rondas campesinas o de sus integrantes; por consiguiente, este agravio, conforme está planteado, no puede prosperar.

Decimoquinto. Sobre el agravio que se asienta en una presunta violación de los derechos humanos del agraviado Fermín Ortiz Espinoza, en el sentido de que el acusado Martín Fernández Guiop y demás denunciados, arrogándose la condición de ronderos y actuando como moradores del barrio San Lucas-Pomacochas y del caserío de Gualulo del distrito de Florida, quisieron hacer justicia por sus propias manos, sin importarles la vulneración de derechos fundamentales como la integridad física y la libertad del agraviado, por lo que su conducta devino en típica, antijurídica y culpable, y por tanto son merecedores de sanción penal.

Frente a tal agravio, cabe precisar que, al considerar el factor de congruencia y el límite de la actuación de las rondas campesinas para no vulnerar los derechos fundamentales de la persona, se aprecia que la privación de la libertad del agraviado, se hizo sobre la base de una causa razonable y dentro de un control ronderil; aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116, la desestimación del delito de secuestro se debe a la aplicación de una causa de justificación y, por ende, amerita su descarte de plano, debido a que dicha privación de libertad no se verifica injustificada, sino en ejercicio de las facultades reconocidas constitucionalmente. Respecto a la afectación de la integridad física, el agraviado presentó lesiones leves, conforme certificó el médico-legista; sin embargo, ello no conlleva asumir que se efectuó un uso irracional e injustificado de la fuerza. En ese razonamiento, no se advierte que el procesado vulnerara el derecho fundamental a la integridad física en el ejercicio del derecho consuetudinario.

Decimosexto. Respecto al agravio basado en la inexistencia de la ronda campesina —a la que pertenecería el procesado— en la fecha en que acontecieron los hechos, en el distrito de Florida (provincia de Bongará, departamento de Amazonas), cuya capital es la ciudad de Pomacochas, existen las rondas campesinas de Gualulo y de San Lucas, las cuales se constituyeron e inscribieron en la Sunarp después del año 2009 (año en que

sucedieron los hechos), por lo que se cuestiona que la versión del acusado, de que pertenecía a una ronda campesina en el año 2009, no se acredita con medio de prueba alguno.

Respecto a este agravio, se tiene que el artículo 2 de la Ley número 27908 —Ley de Rondas Campesinas— establece que las rondas “se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los órganos de Gobierno de la Comunidad, a los que la Ronda Campesina está subordinada [...]”; de lo cual se advierte que la creación de las rondas campesinas obedece a un acto constitutivo dentro de la comunidad y, por consiguiente, su existencia no está condicionada a su inscripción registral. Para el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas, la autoidentificación es el hecho generador de su existencia, la situación por la cual se respeta su autonomía; además, lo normado en cuanto a la inscripción no determina la existencia o inexistencia de una ronda campesina; más aún si, conforme al artículo 5 de la Ley número 27908, el fin de la inscripción es establecer relaciones de coordinación. Por consiguiente, el agravio en comento tampoco merece amparo.

Decimoséptimo. En cuanto al agravio basado en la existencia de defectos en el razonamiento expresado por la Sala Superior en la sentencia de apelación, sobre la no pertenencia del procesado a una ronda campesina, y por ende, no sería posible hablar que el acusado actuó en el ejercicio legítimo de un derecho, ejerciendo funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario. Tal agravio debe desestimarse, porque del razonamiento precedente, queda claro que la intervención al agraviado se dio a consecuencia del ejercicio de las funciones propias de la Ronda Campesina de Florida Pomacochas, de la cual, conforme se evidenció a lo largo del proceso, el procesado era integrante; por consiguiente, la conducta imputada no es sino el ejercicio legítimo de un derecho

reconocido a la ronda campesina que integra; por ende, este agravio del recurso de casación tampoco puede prosperar.

Decimoctavo. En conclusión, al margen de que los argumentos del recurso de casación fueron desestimados, se evidencia también que la sentencia de vista se sustenta en los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 1-2009/CJ-116, así como en lo señalado en el artículo 149 de la Constitución; es decir, que resulta de aplicación el denominado *fuero especial comunal*, en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial, constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria. Esta situación que se presenta en el presente caso, determina que no se configure el delito de secuestro porque la vulneración de la libertad del agraviado fue una consecuencia del ejercicio de las facultades jurisdiccionales especiales reconocidas a las Rondas Campesinas por el citado artículo constitucional y el Convenio número 169 de la OIT, las cuales, en el presente caso, se dieron justificadamente, distinguiéndose que la Ronda Campesina de Florida Pomacochas, solo ejercía sus propias facultades. En ese sentido, la sentencia de vista recurrida expone un fundamento razonado y suficiente, propio de una debida motivación, para decidir la absolución del procesado; por ende, las causales de casación que describen los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal no se evidencian.

Decimonoveno. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del Código Procesal Penal; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 499 del mismo código, los miembros del Ministerio Público se encuentran exentos del pago de costas.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los señores jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 07, del cuatro de abril de dos mil diecinueve.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior adjunta de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 07, del cuatro de abril de dos mil diecinueve emitida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 30, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a Martín Fernández Guiop como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Fermín Ortiz Espinoza, a treinta años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal.
- III. **CONDENARON** al recurrente Fermín Ortiz Espinoza al pago de costas procesales, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y será exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.
- IV. **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas de la tramitación del recurso, a la fiscal impugnante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia; acto seguido, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

VI. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma